



Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para informarle que las ejecutadas fueron notificadas legalmente y el término para proponer excepciones venció en silencio.

Usiacurí, julio 26 de 2021.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURÍ, JULIO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-00072
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"
DEMANDADAS: BRIGITTE PAOLA ESTRADA PEÑATE y MARYLIN DE LA HOZ BLANCO

La Sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** a través de apoderado judicial el Doctor GABRIEL DE JESUS AVILA PEÑA presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las señoras **BRIGITTE PAOLA ESTRADA PEÑATE y MARYLIN DE LA HOZ BLANCO** para que sea condenadas al pago de las siguientes sumas de dinero representada en el siguiente Titulo valor:

PAGARÉ No. 92102726296 de fecha 28 de febrero del año 2018, por la suma de **\$22'815.510,20**, la cual contemplaba unos intereses corrientes desde el día 31 de marzo del año 2013, hasta el 28 de febrero de 2018 y los moratorios desde el día 01 de marzo del año 2019 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES.

Las señoras **BRIGITTE PAOLA ESTRADA PEÑATE y MARYLIN DE LA HOZ BLANCO**, mediante el Titulo Valor-Pagaré No. 92102726296 de fecha 28 de febrero del año 2018, se constituyeron en deudoras de la **SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, por la suma de **\$22'815.510.20**; sin embargo las ejecutadas incumplieron con la obligación de pagar lo acordada.

El título valor Pagaré No. 92102726296 de fecha 28 de febrero del año 2018, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 29 de agosto del año 2019, presentada formalmente la demanda y revisada la misma se procedió a librar el mandamiento de pago en fecha veinte (20) de septiembre del año de dos mil diecinueve (2019); proveído que le fue notificado legalmente a la demandada Marilyn de la Hoz Blanco personalmente el día 11 de febrero del año 2020; y a la demandada Brigitte Paola Estrada Peñate, le fue notificado a través del correo electrónico personal be27@hotmail.com en fecha 23 de octubre del año 2020.

Que la demandada Marilyn de la Hoz Blanco contaba con diez (10) días hábiles luego de notificada, para contestar la demanda y presentar excepciones; vencimiento que lo fue hasta las 05:00 p:m del día 25 de febrero del año 2020; término que venció en silencio.

Por otro lado la ejecutada Brigitte Paola Estrada Peñate contaba luego de pasado un día de su respectiva notificación por correo electrónico, con el término legal de diez (10) días para formular excepciones y contestar la demanda, vencimiento que lo fue hasta las 5:00 p.m. del día 10 de noviembre del año 2020; termino este que venció en silencio. Por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular, en el que la parte actora aporta como título ejecutivo el Pagaré N° 92102726296 de fecha 28 de febrero del año 2018; documento que al decir del aportante contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y que cumple con el lleno de los requisitos de ley para efectos de la ejecución.

Así las cosas, se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible; que además deba ser liquidada o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de una suma de dinero y que reúna los requisitos de forma y de fondo que exige la Ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos que ya se anotó, de forma y de fondo; Los primeros hacen relación a que el documento en donde consta la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él; por su parte el segundo hace alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser claro, expreso y exigible.

Que nos señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que si no se propusieron excepciones oportunamente, *“el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, las demandadas se les notificó en legal forma y no hicieron uso de los medios de defensa que les faculta la ley, es decir no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda. Siendo así las cosas no se desprenden circunstancias que permitan enervar las pretensiones del actor, por lo que será procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P. antes citado.

De igual manera procederá el despacho a tasar las agencias en Derecho, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA-16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia a lo ordenado en el art. 366 numeral 4º del C.G.P.

Por tratarse de un proceso Ejecutivo de pagar una suma líquida de dinero de mínima cuantía, dentro del cual no se propusieron excepciones, se señalarán como agencias en derecho el equivalente al porcentaje mínimo que corresponde a un 5% del valor de las pretensiones, es decir; el 5% de **\$22'815.510.20**, nos arroja un resultado de **\$1'140.775.51 mcte.**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese Seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas las señoras **BRIGITTE PAOLA ESTRADA PEÑATE y MARYLIN DE LA HOZ BLANCO** identificadas con las C.C No. 1'046.873.580 y 22.746.821 respectivamente, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado 2019-00072.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutante que presente el avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se embargaren tal como lo establece la Ley.

TERCERO: Tasar, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$1'140.775.51**).

CUARTO: Requírase a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término legal conforme lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior ordénese el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se lleguen a embargar.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada, por Secretaría líquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza

HILDANA VERTEL AGÁMEZ